

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro

La señora Gloria Cristina Acosta Cázares, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.794.410, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Arbelaes López Florido, identificado con cedula de ciudadanía 81.751.053, y Jose Joaquín Vasquez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía 80.015.927; sin embargo, al analizarse el "título" agregado con la demanda, se tiene que deberá abstenerse este juzgado de librar mandamiento de pago, en atención a las siguientes razones:

Contempla el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

En atención a lo anterior, Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC3298 de 2019, señaló:

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

Adicionalmente, estableció:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el

Radicado: 2024-00012
Demandante: Gloria Cristina Acosta Cázares
Demandado: Arbelaes López Florido y otro

préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

En el caso a estudio, al revisar el libelo introductorio y el “*título*” aportado, se advierte que con este último se pretende cobrar una obligación pactada por medio de un contrato de transacción de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, requiriendo el pago de una suma consignada en la factura electrónica de venta T068/103456 del 17 de noviembre de 2023 emitida por Casa Toro, equivalente a la reparación de los daños de un vehículo automotor. Sin embargo, se evidencia que el mismo carece de los requisitos mínimos para catalogarse título ejecutivo.

Lo anterior, dado que la obligación que se dice por la actora se halla contenida el aludido “*título*” no es expresa, ya que su cumplimiento se encuentra condicionado al avalúo de los daños que realice el “concesionario”, sin embargo, nada se dijo de manera concreta, sobre cuál sería el concesionario responsable de las reparaciones, dejando al alea esta condición. Menos aún es clara, ya que no se hizo mención en este documento sobre su mérito ejecutivo en caso de incumplimiento; sumado a ello, se indica que el pago se realizara por parte del presunto deudor en un plazo de 30 días después de la entrega del vehículo, sin embargo, de los documentos adosados no se logra determinar la fecha exacta en que se configuro la citada condición.

Frente a este panorama forzoso es concluir que resulta inviable librar mandamiento de pago pedido por la actora y como consecuencia de ello se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicado: 2024-00012
Demandante: Gloria Cristina Acosta Cázares
Demandado: Arbelaes López Florido y otro

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por Gloria Cristina Acosta Cázares, contra de los señores Arbelaes López Florido y Jose Joaquín Vasquez Sanchez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy, 29 de febrero de 2024
Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario